



# SACRA Magestad.

*En Dos de Marzo del  
año de 1752 Republica  
Co este Bando*

*Mugaldor*



L Fiscal de V. Mag. como de dea  
recho mejor proceda, dice : Que  
aunque por repetidas Ordenan-  
zas , y Leyes de este Reyno, està  
mandado , que no haya más de  
un Peso de Tria , y que por èl,  
y no por otro se hagan todas las  
Compras , y Ventas de todo género de abastos , y  
cosas Comerciables, baxo las penas que prescriven:  
à cuyo fin se creò el original , que se halla en el Ar-  
chivo de vuestro Tribunal de la Camara de Comp-  
tos , y ajustados à èl , se entregò otro semejante à  
cada Cabeza de Merindad , para que lo tuviesse de  
manifiesto en las Casas de sus Ayuntamientos , asì  
como lo està en la de esta Ciudad , y otros Pueblos,  
que tambien le recibieron despues de dichas Cabezas  
de Merindad : se experimentò en algunos tiempos,  
y especialmente el año pasado de mil setecientos  
treinta y cinco , que los Comerciantes , Tratantes,  
y Mercaderes de este Reyno , havian introducido,  
y mantenian en sus casas Pesos privados , y grandes,  
que excedian de quarenta libras , con el pretexto  
de que los tenian para hacer experiencia , de si los  
generos que recibian de los Puertos donde hacian  
las Compras , contenian , ò no aquel Peso , por el  
qual hicieron sus tratos , y volvían à vender con el  
mismo Peso , por fardos , y facturas , perjudicando  
à los Compradores en 5. 6. 7. y 8. libras , que te-  
nian de menos los fardos , introduciendo al mismo  
tiem-

tiempo el pernicioso abuso de tratar, y comerciar à  
Peso, y estilo extraño, contra la literal disposicion  
de las mencionadas Ordenanzas, y Leyes; huyen-  
do del Peso General: porque no se descubriese la  
menor mensura de los fardos, que aun el Arriero  
que los conduxo à portes pudiera descabalarlos, y  
hacerlos de mucho menos peso, que el que reci-  
bieron en el Puerto. Por cuyos inconvenientes, y  
para evitar los daños, y perjuicios considerables,  
que indubitavelmente se havian seguido, y pudie-  
ran seguir al publico, de tolerarse semejante abuso,  
introducido por la codicia: se libraron repetidas  
providencias, mandando, que todos los Comer-  
ciantes, Tratantes, u otras personas, de qualque-  
ra calidad, y condicion que fuesen, desarmassen,  
y deshiciesen enteramente, baxo la pena de dos  
mil libras, todos los Cruceros, y Pesas que tuvies-  
sen en su casa, ò Lonjas, excediendo de quarenta  
libras, y que no usasen mas de semejantes Pesos,  
directa, ni indirectamente, llevando todas las Mer-  
cadurias, Bastimentos, y demás cosas que se  
vendiesen al Peso General, y publico de sus res-  
pectivos Pueblos, con apercibimiento de mil li-  
bras, que se les exigira, abriguandose haverse exe-  
cutado lo contrario. Y sin embargo de haverse pu-  
blicado estas tan utiles, como loables providen-  
cias, no han bastado à contener el pecaminoso de-  
forden de este abuso; antes bien se ha llegado à  
comprender por vuestro Fiscal, que en la Villa  
de Aoiz, y otros Pueblos, Valles, y Cendéas,  
hay algunas personas, que persisten en mantener  
en sus casas semejantes Pesos prohibidos: pospo-  
niendo el temor de ambas Magestades, dexandose  
llevar

llevar de el ambicioso deseo de aumentar sus cauda-  
les, con detrimento de terceros, y del publico,  
validos sin duda de la omision punible de los Al-  
caldes, Regidores, ò Diputados, que por obliga-  
cion de sus officios han debido zelar la observancia  
de dichas Leyes, y Ordenanzas, haciendolas pu-  
blicar al principio de los años en que comenzaban  
à exercer sus empleos, dexando instruccion de to-  
do, à los que les sucedian en sus encargos. Para re-  
medio de lo qual, y de la estabilidad perpetua de  
los siete Capítulos, que comprehende el Vando,  
mandado publicar por vuestro Consejo, à instancia  
de vuestro Fiscal en el referido año de 1735. A  
vuestra Magestad suplico, mande expedir auto con-  
tra los Alcaldes, Regidores, y Diputados de la re-  
ferida Villa de Aoiz, y otros Pueblos, ò Cendéas,  
donde convenga, para que hagan publicar nueva-  
mente el tenor del enunciado Vando, y sus siete  
Capítulos, que debe parar, y está en su poder: y  
que zelen su omnimodo cumplimiento, con la  
mayor diligencia, baxo las mismas penas, que en  
dicho Vando se contienen, y la de privacion de sus  
officios, dexando por instruccion à los que les suce-  
dan en ellos, la obligacion de la publicacion anual  
de dicho Vando, y su cumplimiento; y que re-  
mitan testimonio de ello à vuestro Consejo los Es-  
crivanos de los Ayuntamientos, baxo la misma  
pena: dando para todo ello las providencias, que  
sean mas conformes, y arregladas à derecho, y jus-  
ticia que pide. Licenciado Don Bernabé Romé-  
ro.

Como se pide; y se entienda esta providen-  
cia para todo el Reyno; y se les haga saber à to-  
das

Decreto del  
Real Conse-  
jo.

das las Ciudades, Villas, y Lugares, à quienes se  
deba hacer saber, y para ello se imprima.

Auto.

Proveyò, y mandò lo sobredicho el Consejo  
Real: En Pamplona, en Consejo, en la Entrada  
Martes, à cinco de Agosto de mil setecientos  
quarenta y nueve; y hacer auto à mi, presentes  
los Señores Regente, Leoz, y Cano, del Conse-  
jo. Francisco Ignacio de Ayerra, Secretario.

*Don Juan de San Lorenzo  
Ayerra*

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

Provision, que manda publicar, ob-  
servar, y guardar el Vando, sobre  
Pesos.

*[Small handwritten mark or signature]*